--- Trelew, de septiembre de 2014.----------

--- VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 25 cuestionada rechazó el recurso de apelación de fs. 24 deducido contra la resolución de fs. 3/10vta., porque –según señaló la jueza *a quo*– no se omitió regular honorarios de los profesionales intervinientes en ésta última resolución mencionada, sino que se difirió la cuestión para la sentencia definitiva. ----------

--- El quejoso, por su lado, a fs. 27/28vta. sostuvo que la jueza de grado omitió la condena en costas y la regulación de honorarios de los letrados intervinientes; e insiste que esa omisión le causa gravamen irreparable, por contrariar lo dispuesto por los arts. 70 del C.P.C.C. y 46 de la Ley XIII nº 4, y que corresponde resolver si es correcto o no el criterio del juez de grado.----------

--- II.- Así planteada la queja corresponde su declarar mal denegado el recurso de apelación de fs. 24, por las siguientes razones. ----------

--- La presentación directa que se examina tiene por objeto que el tribunal "a quem" controle la decisión del juez "a quo" en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (conf. art. 284, C.P.C.C.; esta Sala en la c. 263/11, S.I.C. nº 35 de 2011; conf. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 587).

--- En este orden, se advierte que la resolución de fs. 25 (primer párrafo) rechazó el recurso de apelación de fs. 24 contra la resolución de fs. 3/10vta. de este legajo, porque el juez *a quo* consideró que no omitió regular honorarios en ésta última resolución en cuestión, y que no causa gravamen irreparable al diferir para la sentencia definitiva la regulación de los honorarios que podrían corresponder por las oposiciones a las pruebas ofrecidas. ----------

--- Sin embargo, considerando la índole de lo tratado en la resolución de fs. 3/10vta. a la que se refiere el quejoso, lo cierto es que la omisión denunciada –y sin que esto implique expedirse sobre el fondo de la cuestión– podría causarle un gravamen concreto al peticionante, e irreparable, dado que el criterio adoptado por el grado importaría implícitamente privar al profesional de una regulación de honorarios especial para el incidente o incidencia, diferenciada de la regulación general por los trabajos relativos al proceso principal; por lo cual la apelación resulta admisible (art. 244, inc. 2º, C.P.C.C.).----------

--- De modo que, siendo potestad de la Alzada determinar la existencia o inexistencia del interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 268 y 279, ley XIII nº 5; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.), corresponde declarar mal denegado el recurso de fs. 24 de este legajo; consecuentemente, se concede el mismo en relación y con efecto diferido (arts. 244, inc. 2º, 245, 249 y 70, párr. 4º, del C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 24 de este legajo.----------

--- Conceder el recurso de apelación de fs. 24 (fs. 431, del principal) deducido contra la resolución de fs. 3/10vta. de este legajo (fs. 395/40, ídem), en relación y con efecto diferido.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS A. VELAZQUEZ	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO